

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, el presente proceso para tener aceptada una cesión del crédito. Sírvase proveer.

Palmira V, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA V. DIECIENUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1175

RADICACION No. 765204003001-2020-00052-00

En atención a la nota de secretaria que antecede y verificado el mismo, constituye pronunciarse al despacho en relación al anterior escrito donde, la parte demandante REFINANCIA S.A.S., cedió el crédito del título valor del presente proceso a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1.

Ahora bien, el artículo 1959 del Código Civil, dispone que “...*la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento*”.

El art. 1960 de la misma norma agrega: “...*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste*”.

Asimismo, el art. 1965 de la misma norma, establece, que, “... *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la*

responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”.

En razón a lo anterior, habrá lugar a aceptarse la CESION DEL CRÉDITO enunciada antes, y celebrada entre REFINANCIA S.A.S. y PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1.

Por último, y como quiera que el cesionario del crédito, PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1, no confirió poder a un profesional jurídico que lo represente, el despacho lo requerirá para que proceda en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1. **TENER** como cesionario del crédito a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1 dentro del presente proceso Ejecutivo en contra de MANUEL ALEJANDRO CERQUERA PAEZ.
2. LA NOTIFICACION se entiende surtida por la anotación en estados, de conformidad con el Art. 423 del Código General del Proceso.
3. **REQUERIR** al cesionario del crédito, PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1, para que confiera poder a un profesional jurídico que lo represente.

El Juez,

NOTIFIQUESE
ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de enero de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b0e9a80e69f61e794024c93fa283a0576eff31e8a3d6c328c7550efcadd00d**

Documento generado en 11/01/2024 03:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>